



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3030/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3030/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

NDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	16
I. COMPETENCIA	16
II. PROCEDENCIA	17
a) Forma	17

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	18
c) Improcedencia	18
c.1) Contexto	20
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	22
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	28
III. ESTUDIO DE FONDO	40
a) Contexto	40
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	42
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	42
d) Estudio de Agravios	43
IV. RESUELVE	50

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cuatro de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000161519, a través de la cual, realizó los siguientes requerimientos:

- “1.- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar quisiera saber:?”
- A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida en dicho concurso?
- B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?
- C) Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.
- D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?
- E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.

- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Por qué motivos no se ha hecho pronunciamiento respecto a la reposición del citado concurso?*
- *Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*
- *2.- Con fundamento en los acuerdos V-28/2017 y V-27/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México quisiera conocer*
- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C)Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*
- *E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.*
- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*
- *3.- Referente a los 42 jueces de lo familiar y 10 jueces de proceso oral en materia familiar, quisiera se me enviara copia del documento en donde se designaron cada uno de los jueces.*
- *4.- f) De los secretarios de acuerdos que fungen como jueces interinos tanto en los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar, quisiera que me remitieran copia de los oficios donde se les designa como jueces interinos y quisiera saber cuando se les ratificó y cuanto tiempo llevan en el cargo como interinos.*
- *A) Asimismo quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de un mes de haber sido designados, y en caso que así sea quisiera saber cuales fueron los criterios que el Consejo de la Judicatura tomo para considerarlo el o la más apta para ocupar el cargo.*
- *B) De igual forma quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de los tres meses totales que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en caso*

de que excedan quisiera ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo? y el número de convocatoria con sus respectivos resultados.

- *5.- quisiera conocer el resultado de las últimas 3 visitas que el consejo de la judicatura ha realizado en todos los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar.*
- *6.- Quisiera conocer la cantidad de quejas que sendos jueces familiares y de proceso oral familiar han tenido en el periodo de 2017 a la fecha en la que se presente la respuesta a la presente y los motivos que dieron origen a dichas quejas.*
- *7.- Quisiera saber si de la totalidad de jueces, alguno ha sido sancionado por el Consejo de la Judicatura.*
- *8.- Quisiera saber si algún juez de lo familiar y de proceso oral familiar o magistrado de lo familiar y civil ha sido sancionado o se le ha iniciado alguna queja por no haber dictado, autos, proveídos, decretos, resoluciones o sentencias dentro de sendos términos que la ley establece para ello, es decir de manera extemporánea, en el periodo comprendido de los últimos 5 años a la fecha en la que se produzca la contestación a la presente solicitud, informándome la sanción que se le impuso al servidor público responsable.*
- *9.- De todas las salas de lo familiar y civiles que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente:?*
 - a)¿Cuánto lleva en el cargo cada magistrado??*
 - b)¿En qué concurso fueron elegidos y en que fecha han sido ratificados cada uno de estos?*
 - c)¿Cuántas y cuáles salas tienen magistrados por ministerio de ley y cuántos tienen magistrados interinos? Señalando de forma precisa no solo los pormenores del nombramiento del titular, sino que también los pormenores de los nombramientos por ministerio de ley e interinos.” (Sic)*

II. El veintiocho de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio P/DUT/4880/2019 de esa misma fecha, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, en relación con los requerimientos de información dirigidos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado a efecto de ser atendida.
- Manifestó que hubo personas que aprobaron la primera etapa del Concurso de Oposición 263º libre para cubrir diversas plazas de Juez en

la Ciudad de México en materia Familiar con carácter definitivo, en reserva, consistente en un examen de conocimientos generales de una escala de actitud para lo cual pasaron siete folios a la siguiente etapa. Dichos resultados fueron publicados en el Boletín Judicial número 69 del día lunes veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior, señaló la imposibilidad de proporcionar los nombres de los aspirantes que pasaron a la siguiente fase con fundamento en el punto 2.2.2 de los Lineamientos del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición vigente al momento de aplicar el examen relativo al concurso de oposición el cual dispone que el único identificador del participante inscrito es el número de folio asignado, puesto que cualquier otra inscripción sería causa de descalificación. Señaló que las personas que en esta convocatoria pasaron a la segunda etapa, también adquirieron los derechos manifestados en el aviso publicado en el Boletín Judicial número 71 de fecha miércoles veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior anexó el Aviso **V-27/2017**.

- Aclaró que los participantes adquieren derechos desde el momento de su inscripción al Concurso de Oposición.
- Hizo del conocimiento del particular que el Sujeto Obligado está en espera de pronunciamiento del Consejo de la Judicatura respecto con la reposición de la convocatoria 263º, ya que el Tribunal únicamente lleva a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de las diferentes etapas de evaluación del Concurso, previa aprobación del Consejo de la Judicatura.
- Señaló que efectivamente hubo personas que aprobaron la primera etapa del Concurso para cubrir plazas de juez en materia Familiar con carácter definitivo y en reserva. Los respectivos resultados fueron publicados en el

Boletín Judicial y se trató de siete folios que pasaron a la siguiente etapa, de los cuales está impedido para proporcionar los nombres con fundamento en el punto 2.2.2 de los Lineamientos del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición vigente al momento de aplicar el examen relativo al concurso de oposición que determina que el único identificador del participante inscrito es el número de folio asignado, puesto que cualquier otra inscripción sería causa de descalificación. Señaló que las personas que en esta convocatoria pasaron a la segunda etapa, también adquirieron los derechos manifestados en el aviso publicado en el Boletín Judicial número 71 de fecha miércoles veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior anexó el Aviso **V-27/2017**.

- Informó que los derechos adquiridos en el Concurso son imprescriptibles en tanto sigan permaneciendo en el concurso, así como también se dejan a salvo de conformidad con el aviso publicado en el Boletín Judicial de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.
- Asimismo, aclaró que los Magistrados no son seleccionados mediante Concurso de oposición, de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- A su respuesta el sujeto Obligado anexó un tabla que contiene seis nombre correspondientes con seis Jueces en materia Civil y Familiar que fueron designados ante el Consejo de la Judicatura y el nombre del documento con el cual fueron asignados, haciendo la aclaración de que no detenta la información en el nivel de desagregación solicitada por el recurrente, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia entregó la información en el estado en que la detenta. Misma que a continuación se puede observar:

Nombre	Documento que se adjunta en copia simple
Gustavo Jesús Garduño Navarro	Oficio 2454 de fecha 08/04/1987
Alejandra Solórzano Rubio	Oficio 4704 de fecha 26/06/1987
Jaime Segura Collin	Oficio 2448 de fecha 08/04/1987
Juan Tapia Mejía	Oficio 5730 de fecha 30/06/1993
Carlos Rodríguez Martínez	Oficio 4723 de fecha 26/06/1987
Juan Luis Castro Martínez	Oficio de fecha 11/12/1989

Cabe aclarar que la columna en que se señala “Documento que se adjunta” se refiere al documento con el cual se asignó como juez a cada persona señalada y que no fueron adjuntados a la respuesta primigenia.

- En relación con los documentos en el que se asignaron cada uno de los cuarenta y dos jueces de lo familiar y diez de proceso oral en materia Familiar, señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal, se encontró que en la sesión del Pleno Secreto Extraordinario número 12/1993 celebrada el miércoles treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y tres, se determinó que: *“De acuerdo con los exámenes practicados por esta sala, se proponen a los sustentantes que obtuvieron las más altas calificaciones, para que les adscriba en el siguiente orden:...Lic. FERNANDO BARCENAS VAZQUEZ, Juez Trigésimo Quinto; ...”* siendo toda la información que se cuenta...”(sic)
- Aclaró que las fichas laborales en donde se puede observar cuánto tiempo lleva en el cargo cada magistrado, las mismas se encuentran en formato impreso y que constan de 63 fojas, debido a lo cual informó el cambio de modalidad en la entrega de la información, por lo que hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de desear copia simple, deberá de realizar el pago de tres fojas con valor de \$.061 (Sesenta y uno Centavos) cada una. Lo anterior en atención a los Lineamientos

establecidos mediante el pleno del Instituto realizada el seis de abril de dos mil diecisiete en la que se acordó que la reproducción de información es gratuita hasta sesenta fojas.

III. El treinta y uno de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló los siguientes agravios:

“La respuesta del órgano obligado a mi solicitud resulta sesgada, taimada y parcial, debido a que deja de contestar ciertas preguntas, además de que la contestación a las preguntas que contestó, resultan parciales y equívocas.

...me permito mencionar que la respuesta que otorga el sujeto responsable, es del todo taimada, sesgada e ilegal, puesto que no contesta las preguntas marcadas con los numerales 1, inciso a, b, c, y d; 2, 4, 5, 6, 7, y 8, sin que pase desapercibido que en ningún momento destaca que las mismas sean competencia de otro sujeto obligado.

Ahora bien, referente a la respuesta que proporciona a la pregunta marcada con el numeral 3, debo mencionar que no estoy pidiendo la documentación en un orden concreto o específico, sino que únicamente se me envíe el oficio de cada uno de los jueces en el que fueron asignados en tal calidad. No es posible que el tribunal siempre alegue que tiene que procesar los datos y sistematizarlos, puesto que siempre pregona que está a la vanguardia de los procesos tecnológicos, no entiendo para que le destina tanto presupuesto a la supuesta tecnología y máquinas de cómputo e inclusive realiza un cobro excesivo de copias y demás trámites que tiene que hacer los particulares, si no puede ni siquiera digitalizar un par de documentos. No dejo de mencionar que los sujetos obligados deben de procurar tener su información en un formato digital, lo cual permite que cuando se solicita información, ésta se encuentre en formatos accesibles para los ciudadanos.

Por lo que hace a la repuesta a la pregunta marcada con el número 9, la misma es completamente sesgada, pues no da contestación total a todos y cada uno de los planteamientos, ya que no menciona cuanto lleva en el cargo cada magistrado ni tampoco en qué concurso fueron elegidos y en qué fecha han sido ratificados cada uno de estos, tal parece que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pretende mantener toda esa información secreta, debería por el contrario hacer más transparentes y abiertos al debate público sus métodos de selección de jueces y magistrados, pues ello abona a que la ciudadanía confíe en ellos.

Por otro lado, el obligado pretende modificar injustificadamente la modalidad de la entrega de la información bajo el mismo argumento de siempre, que digitalizar la información le implica un procesamiento y sistematización de la información sobrehumano que no es capaz de afrontar.

Tal argumento resulta pueril y estulto, pues debe mencionarse que en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se establecen, entre otros principios que regulan la función judicial tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la eficiencia y eficacia, por lo que resulta inadmisibles que no tengan su documentación digitalizada, máxime cuando para imprimir la información solicitada tuvo que haberse realizado un archivo digital para posteriormente encontrarse en posibilidad de imprimirse, de forma que en su caso, debió de explicar por que el ente obligado no tiene la información digitalizada, y más aún ¿cómo logro imprimirla sin tener el archivo digital?.

Más absurdo resulta que aduzca que le resulta un esfuerzo sobrehumano digitalizar aquellas hojas que se le hicieron llegar, pues lo cierto es que no se le están exigiendo actos heroicos, sino una diligencia ordinaria que se puede esperar de un profesional, es decir, la de una persona que cuente con las capacidad promedio para ejercer el cargo de Director de una Unidad de Transparencia, lo que en la especie no aconteció.

Debe resaltarse el hecho de que se debe de privilegiar el acceso de la información en la modalidad solicitada, máxime cuando es por correo electrónico o plataforma de acceso a la información, toda vez que resulta menos oneroso para el Estado y más ecológico para el medio ambiente. Aunado a lo anterior, temeroso de las actuales instituciones, y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como ser humano soy susceptible de tener innumerables problemas, muchos de los cuales pueden derivar en un proceso jurisdiccional ante alguno de los órganos del ente obligado, y no es mi interés comparecer porque no quiero que en algún momento que me vea en esa situación de justiciable, el hecho de que se pida información que muchas veces incomoda al obligado, pueda con ello afectarse la imparcialidad de sus determinaciones, de forma que me niego a que el ente conozca mi identidad y me obligue a comparecer en sus instalaciones para tener más información sobre mi persona.

Por lo anterior, queda patente que el obligado responsable pretende violentar impunemente mi derecho humano de acceso a la información, derecho que no es privativo del suscrito, sino que atañe al conglomerado social, por se de interés para la sociedad conocer a detalle el funcionamiento y actuaciones de las instituciones que se sostienen con nuestros impuestos, y con mayor énfasis

proceso de reclutamiento y selección de los servidores públicos que estarán encargados de proteger y tutelar nuestros derechos.

Por lo que le pido comedidamente a este órgano garante, que en términos de lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra constitución Política de la Ciudad de México, instruyan al sujeto obligado a emitir la respuesta en la modalidad en la que le fue solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado mediante sendos oficios números P/DUT/55212/2019, relativa a la petición de información 6000000161519 y P/DUT/5211/2019, relativa a la petición de información 6000000158019, ambos de fecha 12 de julio del año actual, se sirvió a enviar información complementaria a tales solicitudes, consistente en el acuerdo dictado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que en esencia expresan el mismo contenido.

Al respecto me es preciso indicar que el argumento del citado Comité es completamente falaz y arcaico, puesto que en una democracia como la nuestra deben de imperar los principios de máxima publicidad, transparencia, gobierno abierto y participación ciudadana, con mayor énfasis en los procedimientos de selección de los servidores públicos que prestan su servicio en el poder judicial de la ciudad de México.

Bajo la premisa que utiliza el Comité del Sujeto obligado, todos los procesos de nombramientos serían secretos, hasta el momento en que se materializaran. Vr.g., el nombramiento de los comisionados es totalmente público, pues el conglomerado social tiene derecho a conocer quienes serán los garantes de sus derechos de acceso a la información, de igual manera los ciudadanos tenemos todo el derecho de conocer a fondo cada etapa del proceso de selección de quienes fungirán como operadores jurídicos encargados de dirimir controversias y proteger los derechos de la ciudadanía, con mayor razón, tendríamos que tener acceso al nombre de los postulantes, su currículum, el puntaje de las evaluaciones, así como la experiencia profesional con la que cuentan.

Es por tanto que no existe justificación legal a la secrecía y reserva de tal información, pues ello permite que los concursos se manejen con opacidad y amiguismos. Ni siquiera la selección de ministros o magistrados se maneja con tal opacidad o secrecía, como si de verdad se tratara de algo que la ciudadanía no pudiera conocer por poner en peligro la seguridad nacional.

Si las personas que realizan la selección y califican a los postulantes fueran realmente éticos e íntegros, no habría factor externo que pudiera influir en su decisión.

Además el argumento que esgrime el Comité de Transparencia del obligado, relativo a que las y los postulantes quedarían expuestas a una serie de consideraciones y opiniones sociales que afectarían su reputación y propia imagen, es menester indicarle que no podría verse afectada la imagen de un abogado si se esta demostrando la capacidad que tiene para dirigir un juzgado, que no es poca cosa, sino por el contrario, son estos jueces los que tutelarán los derechos de los ciudadanos que deciden incoar una instancia ante el tribunal y que deben de ser los mejores en su ramo, para garantizar una adecuada ministración de justicia, por lo por el contrario, sería un motivo de orgullo participar en este tipo de procedimientos de selección, máxime cuando se han sobrepasado las etapas principales.

Ya también resulta sesgado, pueril y espurio el argumento relativo a que se causaría un perjuicio al proceso de selección de los aspirantes a dichos cargos, pues se afectarían las condiciones de igualdad que deben de prevalecer entre los concursantes pues ni siquiera menciona cuales serían las causas por las que se afectaría la igualdad de los aspirantes, además debe tomarse en consideración que tiene más de un dos años que se suspendió el concurso, bajo el supuesto argumento de que se tenía que hacer prevalecer la claridad y la transparencia del concurso, sin que a la fecha se haya reanudado el mismo, por lo que la pregunta es, quiénes están ocupando las plazas que estaban en concurso, y si realmente, están siendo ocupadas por quienes resultaron demostrar la mayor capacidad para el puesto? Ello si vulnera la igualdad de oportunidades entre los que si participaron y los que se encuentra ocupando el puesto sin haber demostrado que son los más aptos para estar ahí.

Luego entonces, tal premisa es tan arcaica y estulta como cuando no se quería divulgar el sueldo de los servidores públicos por que ello pone en riesgo su vida y su privacidad, por lo que éste órgano garante deberá de ordenar al obligado a proporcionar la información que le fue solicitada en su totalidad.

Estoy enterado del tratamiento que recibirán mis datos personales en términos de lo establecido en el artículo 9, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal". (Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia de los Boletines judiciales número 69 y 71 de fechas veinticuatro y veintiséis de abril respectivamente.
- Proporcione los nombres de los aspirantes que aprobaron la primera etapa y pasaron a la segunda etapa, del Concurso de oposición (263º) para cubrir diversas plazas de juez de la Ciudad de México en materia familiar, señalada en su respuesta del inciso **E)**
- Remita copia sin testar dato alguno de las 63 copias que se pusieron a disposición previo pago de derechos del recurrente.
- Proporcione el Directorio del Tribunal.
- Remita acuerdo v-27/2017 y V-28/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Copia de los oficios 2454, de 08-07/1987, 4704 de 36-06-1978, 2448 de fecha 08-04-1987, 5730 de 30-06-1993, 4723 de 26-06-1987 y 11/12/1984.
- Copia sin testar dato alguno de la Sesión del Pleno Secreto Extraordinario número 12/1993 de fecha 30 de junio de 1993.

V. El treinta de agosto, se recibieron los oficios, P/DTU/6223/2019 y P/DTU/6224/2019 de esa misma fecha firmados por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia.
- Manifestó que, de conformidad con el punto 2.2.2 de los Lineamientos del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición vigente al momento de la aplicación del Concurso, se sometió al Comité de Transparencia el estudio de la clasificación como confidencial de los Nombres de los siete aspirantes que pasaron a la siguiente etapa y de los cuales solo se identifican los folios. En este sentido anexó el **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-29-E/2019**.
- Señaló que los agravios expuestos por el particular son infundados, toda vez que en relación con los numerales 1 y 2 incisos A), B), C) y D), 5, 6, 7 y 8 el Sujeto Obligado para dar atención es el Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 4 fracción XII del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la Designación de Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; debido a lo cual, se remitió en tiempo y forma la solicitud ante dicho Sujeto Obligado. Asimismo, añadió que, en relación con los numerales 1 y 2 en los incisos E), F), G) y H) respondió de manera puntual a cada uno de los requerimientos señalados.
- Respecto al numeral 9 con sus respectivos incisos, señaló que dio debida atención de manera fundada y motivada y para el caso del inciso a) señaló

que entregó las fichas laborales de los magistrados, por medio digital, a través del correo electrónico del particular.

- Asimismo, remitió las constancias para mejor proveer solicitadas, consistentes en: Copia de los Boletines judiciales número 69 y 71 de fechas veinticuatro y veintiséis de abril respectivamente; copia sin testar dato alguno de las 63 copias que se pusieron a disposición previo pago de derechos del recurrente; el Directorio del Tribunal; el acuerdo v-27/2017 y V-28/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; los oficios 2454, de 08-07/1987, 4704 de 36-06-1978, 2448 de fecha 08-04-1987, 5730 de 30-06-1993, 4723 de 26-06-1987 y 11/12/1984 y copia sin testar dato alguno de la Sesión del Pleno Secreto Extraordinario número 12/1993 de fecha 30 de junio de 1993.
- Aunado a lo anterior ofreció las pruebas que consideró pertinentes y anexó la captura de pantalla del correo de notificación de la respuesta complementaria, de la cual se desprende el correo señalado para oír y recibir notificaciones del particular.

VI. El treinta de agosto, comparecieron ante este Órgano Garante, a nombre y representación del Sujeto Obligado, el Subdirector de área adscrito a la Dirección General de Estudios Judiciales de la Ciudad de México y el Subdirector de área “b” adscrito a la Dirección de Información Pública, a efecto de desahogar el requerimiento solicitado como diligencias para mejor proveer consistente en los nombres de los aspirantes que aprobaron la primera etapa y pasaron a la segunda del Concurso de Oposición (263º) para cubrir diversas etapas de Plaza de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar.

VII. El diez de septiembre, mediante correo electrónico el recurrente remitió a este Instituto sus manifestaciones en relación con la notificación de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- *“Por lo que hace a la respuesta que proporciona a la pregunta marcada con el numeral 3 de su información complementaria, debo destacar que aún no se remite la totalidad de la información que fue requerida pues fue omiso en remitir algunos documentos de los en donde se signaron los jueces familiares y civiles, tal y como fue requerido. Sin más por el momento, agradezco su atención reiterando las seguridades de mi parte hacía su persona.” (Sic)*

VIII. Mediante acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones hechas por el recurrente mediante remitidas mediante correo electrónico a este Órgano Garante.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del escrito en formato libre que anexó, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintiocho de junio, según se observa de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero de julio al nueve de agosto. Lo anterior en consideración de que los días del quince de julio al dos de agosto fueron inhábiles para el Sujeto Obligado.

Así, al haberse presentado el recurso el treinta y uno de julio, día inhábil, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir el cinco de agosto. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el al onceavo día hábil, dentro del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante advierte la probable actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248 fracción VI en relación con la prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, lo anterior, señala que cuando la parte recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, este será desechado únicamente por lo que hace a los nuevos contenidos, asimismo, el segundo artículo indicado menciona que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de desechamiento, como lo es en el presente caso.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, relativa a que el recurso de revisión quede sin materia. Ello, por haber emitido una respuesta complementaria con la que -en términos del Sujeto Obligado- deja sin materia el estudio del presente medio de impugnación.

En este contexto, se estudiarán las dos causales de sobreseimiento de manera separada, analizando en primera instancia la que advirtió este Instituto y posteriormente la hecha valer por el Sujeto Obligado.

Como ya se señaló, este Órgano Garante advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 249 fracción III en relación con el 248 fracción VI, lo anterior por lo que se expone a continuación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al efecto el artículo 249 establece a la letra:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia:*

De lo anterior, es posible observar que procede el sobreseimiento en aquellos requerimientos con los cuales el particular amplía la solicitud de información, es decir, en aquellos que no conformaron parte de la solicitud y que se plantearon dentro del el recurso.

En el caso en concreto que nos ocupa el recurrente señaló:

“...ni siquiera menciona cuales serían las causas por las que se afectaría la igualdad de los aspirantes... por lo que la pregunta es, quiénes están ocupando las plazas que estaban en concurso, y si realmente, están siendo ocupadas por quienes resultaron demostrar la mayor capacidad para el puesto? (Sic)

Ahora bien, confrontando lo expuesto en sus agravios con su solicitud de información, no se desprende que el particular haya realizado estos requerimientos en la solicitud de información, por lo que su pretensión es accesar a información adicional a la requerida en la solicitud. Ello se advirtió, toda vez que el particular manifestó que la respuesta no menciona cuáles serían las causas

por las que se afectaría la igualdad de los aspirantes y, también, quiénes están ocupando las plazas que estaban en concurso. Estos cuestionamientos no fueron requeridos en la solicitud.

De esta forma, el peticionario realizó requerimientos nuevos, derivados de la respuesta emitida a la solicitud, por lo que amplió la solicitud a través de sus agravios, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y quedaría insatisfecha la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, y en consecuencia resulta procedente **SOBRESEER en el el recurso de revisión, ; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otro lado, se estudiará la segunda causal de improcedencia, la cual hizo valer el Sujeto Obligado en relación con la emisión de una respuesta complementaria, misma que podría actualizar la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

- *“1.- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar quisiera saber:?”*
- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C)Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*
- *E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.*
- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Por qué motivos no se ha hecho pronunciamiento respecto a la reposición del citado concurso?*
- *Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*
- *2.- Con fundamento en los acuerdos V-28/2017 y V-27/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México quisiera conocer*
- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron un a ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C)Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*
- *E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.*
- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*

- 3.- Referente a los 42 jueces de lo familiar y 10 jueces de proceso oral en materia familiar, quisiera se me enviara copia del documento en donde se designaron cada uno de los jueces.
- 4.- f) De los secretarios de acuerdos que fungen como jueces interinos tanto en los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar, quisiera que me remitieran copia de los oficios donde se les designa como jueces interinos y quisiera saber cuando se les ratificó y cuanto tiempo llevan en el cargo como interinos.
- A) Asimismo quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de un mes de haber sido designados, y en caso que así sea quisiera saber cuales fueron los criterios que el Consejo de la Judicatura tomo para considerarlo el o la más apta para ocupar el cargo.
- B) De igual forma quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de los tres meses totales que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en caso de que excedan quisiera ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo? y el número de convocatoria con sus respectivos resultados.
- 5.- quisiera conocer el resultado de las últimas 3 visitas que el consejo de la judicatura ha realizado en todos los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar.
- 6.- Quisiera conocer la cantidad de quejas que sendos jueces familiares y de proceso oral familiar han tenido en el periodo de 2017 a la fecha en la que se presente la respuesta a la presente y los motivos que dieron origen a dichas quejas.
- 7.- Quisiera saber si de la totalidad de jueces, alguno ha sido sancionado por el Consejo de la Judicatura.
- 8.- Quisiera saber si algún juez de lo familiar y de proceso oral familiar o magistrado de lo familiar y civil ha sido sancionado o se le ha iniciado alguna queja por no haber dictado, autos, proveídos, decretos, resoluciones o sentencias dentro de sendos términos que la ley establece para ello, es decir de manera extemporánea, en el periodo comprendido de los últimos 5 años a la fecha en la que se produzca la contestación a la presente solicitud, informándome la sanción que se le impuso al servidor público responsable.
- 9.- De todos las salas de lo familiar y civiles que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente:?
 - a)¿Cuánto lleva en el cargo cada magistrado??
 - b)¿En qué concurso fueron elegidos y en que fecha han sido ratificados cada uno de estos?
 - c)¿Cuántas y cuáles salas tienen magistrados por ministerio de ley y cuántos tienen magistrados interinos? Señalando de forma precisa no solo los pormenores del nombramiento del titular, sino que también los pormenores de los nombramientos por ministerio de ley e interinos.” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso los siguientes agravios:

- En relación con los numerales 1 incisos A), B), C) y D), 2, 4, 5, 6, 7 y 8 el recurrente señaló que están incompletos. **(Agravio 1)**
- Sobre el numeral 3 el Sujeto Obligado no envió el oficio de la designación cada uno de los jueces solicitados. **(Agravio 2)**
- Por lo que hace al requerimiento 9 señaló que la respuesta no fue exhaustiva, ya que no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos. **(Agravio 3)**
- Se inconformó por el cambio de modalidad para la entrega de la información. **(Agravio 4)**

Aunado a lo anterior, el recurrente en los agravios también manifestó lo siguiente:

“No es posible que el tribunal siempre alegue que tiene que procesar los datos y sistematizarlos, puesto que siempre pregona que está a la vanguardia de los procesos tecnológicos, no entiendo para que le destina tanto presupuesto a la supuesta tecnología y máquinas de cómputo e inclusive realiza un cobro excesivo de copias y demás trámites que tiene que hacer los particulares, si no puede ni siquiera digitalizar un par de documentos. No dejo de mencionar que los sujetos obligados deben de procurar tener su información en un formato digital, lo cual permite que cuando se solicita información, ésta se encuentre en formatos accesibles para los ciudadanos... tal parece que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pretende mantener toda esa información secreta, debería por el contrario hacer más transparentes y abiertos al debate público sus métodos de selección de jueces y magistrados, pues ello abona a que la ciudadanía confíe en ellos... Si las personas que realizan la selección y califican a los postulantes fueran realmente éticos e íntegros, no habría factor externo que pudiera influir en su decisión... por lo por el contrario, sería un motivo de orgullo participar en este tipo de procedimientos de selección, máxime cuando se han sobrepasado las etapas principales... Ya también resulta sesgado, pueril y espurio el argumento relativo a que se causaría un perjuicio al proceso de selección de los aspirantes a dichos cargos, pues se afectarían las condiciones de igualdad que deben de prevalecer entre los concursantes... además debe tomarse en consideración que tiene más de un dos años que se suspendió el concurso, bajo el supuesto argumento de que se tenía que hacer prevalecer la claridad y la transparencia

del concurso, sin que a la fecha se haya reanudado el mismo... Ello si vulnera la igualdad de oportunidades entre los que si participaron y los que se encuentra ocupando el puesto sin haber demostrado que son los más aptos para estar ahí. Luego entonces, tal premisa es tan arcaica y estulta como cuando no se quería divulgar el sueldo de los servidores públicos por que ello pone en riesgo su vida y su privacidad, por lo que éste órgano garante deberá de ordenar al obligado a proporcionar la información que le fue solicitada en su totalidad.”(Sic)

Estos señalamientos formulados por la parte recurrente, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información en el presente recurso de revisión, ya que constituyen manifestaciones tendientes a calificar el actuar del Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus competencias.

Bajo esta tesitura, el recurrente expuso varios agravios, sin embargo, las manifestaciones señaladas no van encaminadas a impugnar la respuesta emitida, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración del particular conforman actuaciones **irregulares por parte del Tribunal dentro del procedimiento para la elección de jueces**, sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del derecho de acceso a la información de la particular, sino que describen situaciones o circunstancias que expresa, sin que las mismas sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que el recurrente únicamente se inconformó en relación con la respuesta a los requerimientos 1 incisos A), B), C) y D), 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y no así por lo que hace a los requerimientos marcados con los incisos E), F), G) y H) del numeral 1, por lo que implícitamente se encuentra satisfecho con la información proporcionada al no existir agravio que los impugne; razón por la cual quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

Una vez delimitados los agravios del recurrente, lo conducente es estudiar la segunda causal de sobreseimiento con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó por los siguientes agravios:

- En relación con los numerales 1 incisos A), B), C) y D), 2, 4, 5, 6, 7 y 8 el recurrente señaló que están incompletos. **(Agravio 1)**
- Sobre el numeral 3 el Sujeto Obligado no envió el oficio de la designación cada uno de los jueces solicitados. **(Agravio 2)**
- Por lo que hace al requerimiento 9 señaló que la respuesta no fue exhaustiva, ya que no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos. **(Agravio 3)**
- Se inconformó por el cambio de modalidad para la entrega de la información. **(Agravio 4)**

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la respuesta complementaria. En este tenor, en relación con los **requerimientos 1 incisos A), B), C) y D)** el Sujeto Obligado señaló no ser competente para atenderlos, siendo el Consejo de la Judicatura la Autoridad correspondiente para poder pronunciarse al respecto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 fracción XII del Reglamento del Concurso de Oposición para la Designación de Jueces del Tribunal Superior de Justicia. Al efecto este Órgano Garante determina traer a la vista dicha normatividad a efecto de analizar la competencia.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN

ARTÍCULO 4. Consejo El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar anualmente la metodología propuesta por el Instituto para evaluar los procesos y los instrumentos correspondientes, misma que se contempla en los

Lineamientos, que detallan a profundidad el desarrollo las (sic) etapas del concurso;

II. Convocar a concurso en términos del presente ordenamiento;

III. Nombrar a un Jurado para cada concurso al que se convoque;

IV. Solicitar al Director General del Instituto que nombre al integrante del Comité Académico que formará parte del jurado;

V. Aprobar las propuestas de calendarización y sedes, para llevar a cabo las diferentes fases de la etapa de evaluación presentadas por el Instituto y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor;

VI. Seleccionar la institución que llevará a cabo la aplicación del examen psicotécnico e instruir al Instituto para la realización del mismo;

VII. Ordenar, previo análisis de los resultados finales, la publicación por un día de los nombres de los concursantes que hayan superado la etapa de evaluación en dos de los diarios de mayor circulación nacional y por tres días en el Boletín Judicial del tribunal, para que las personas interesadas, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, aporten elementos de juicio sobre la honorabilidad de los concursantes al cargo;

VIII. Una vez agotados los plazos de la publicación, resolverá la designación de cada una de las plazas concursadas, tomando en consideración primordialmente, los resultados de la etapa de evaluación del concurso, así como su trayectoria personal, profesional, y otros elementos particulares relevantes para el desempeño del cargo;

IX. Ordenar la publicación en el Boletín Judicial del tribunal el o los nombres de quienes resultaron ganadores en el concurso, teniendo esta publicación el carácter de notificación;

X. Designar y adscribir en su momento y de acuerdo a las necesidades del servicio a los jueces y hacerlo del conocimiento del pleno del tribunal;

XI. Declarar desierto el concurso en el caso de que ningún participante reúna las condiciones necesarias para la designación, y emitir una nueva convocatoria;

XII. Declarar nulo el concurso cuando existan elementos suficientes que prueben que las condiciones de equidad, transparencia y legalidad del mismo no se han garantizado y emitir una nueva convocatoria;

XIII. Recibir del presidente del jurado el dictamen que funde y motive cuando deba declararse nulo el concurso; y

XIV. Las demás que se le confieren en este Reglamento

De la normatividad antes citada, se observó que el Consejo de la Judicatura es competente para declarar nulo el concurso siempre que existan elementos suficientes que prueben que no se han garantizado las condiciones de equidad, transparencia y legalidad del mismo, motivo por el cual, en relación con los

incisos A), B), C) y D) del requerimiento 1, es el Consejo el Sujeto Obligado correspondiente para atender dichos requerimientos.

Máxime que la información requerida en dichos incisos es:

- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C) Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*

Estos requerimientos están relacionados con las condiciones de equidad, transparencia y legalidad del concurso, así como su declaratoria de nulidad. Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes, por lo que deberá atender los requerimientos que están dentro de su competencia y remitir la solicitud a la Autoridad competente a efecto de que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, es procedente la remisión de la solicitud ante dicha Autoridad, sin embargo, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, del sistema INFOMEX no se desprende que haya generado algún nuevo folio a efecto de realizar dicha remisión. Lo anterior se respalda con la pantalla siguiente:

No es seguro

infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

INFOMEX

Seguimiento

Avisos del Sistema

Reportes

Reporte Recurso de Revisión

Reporte Positiva Ficta

Consulta estadística

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	03/06/2019 18:10	03/06/2019 18:10	Registro	eliel Fernandez Villamil	Solicitantes
Proceso finalizado	03/06/2019 18:10	03/06/2019 18:10	Solicitud terminada	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Nueva solicitud IP	03/06/2019 18:10	17/06/2019 10:43	Nueva solicitud	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Inicializar valores	03/06/2019 18:10	03/06/2019 18:10	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Paso de referencia de tiempos	03/06/2019 18:10	03/06/2019 18:10	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	03/06/2019 18:10	03/06/2019 18:10	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Selecciona las unidades internas	17/06/2019 10:43	17/06/2019 10:48	En asignación	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Asignar 0 días más si no es de oficio	17/06/2019 10:43	17/06/2019 10:43	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Determina el tipo de respuesta	17/06/2019 10:48	17/06/2019 13:17	Determina respuesta	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	17/06/2019 13:17	17/06/2019 13:27	Prórroga	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	17/06/2019 13:27	17/06/2019 13:27	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Acuse de ampliación de plazo	17/06/2019 13:27	17/06/2019 13:27	Ver acuse	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Selecciona las unidades internas	17/06/2019 13:27	28/06/2019 10:56	En asignación	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Notificación de la ampliación de plazo	17/06/2019 13:27	17/06/2019 13:27	Prórroga	eliel Fernandez Villamil	Solicitantes
Reconteo por ampliación de plazo	17/06/2019 13:27	17/06/2019 13:27	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	INFODF
Determina el tipo de respuesta	28/06/2019 10:56	28/06/2019 16:19	Determina respuesta	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de información vía Infomex	28/06/2019 16:19	28/06/2019 16:20	Elaboración de respuesta final	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	28/06/2019 16:20	28/06/2019 16:20	En Proceso	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Acuse de Información Vía Infomex	28/06/2019 16:20	28/06/2019 16:20	Acuses	eliel Fernandez Villamil	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Cerrar sesión

En consecuencia y, toda vez que el Tribunal no acreditó la remisión de la solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se tienen por no satisfechos al extremo los requerimientos de estudio.

Por lo que hace al **requerimiento 2 inciso A), B) C) y D)**, los cuales están relacionados con la declaratoria de nulidad del concurso y la supuesta ventaja que señala el recurrente, en relación con los acuerdos V-28/2017 y V-27/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el sujeto Obligado señaló su incompetencia para atenderlos, toda vez que, con fundamento en el artículo 4 fracción XII del Reglamento del Concurso de Oposición para la Designación de Jueces del Tribunal Superior de Justicia, antes ya citado, es la Autoridad para dar atención a dichos requerimientos.

De ello se desprende que efectivamente, tal como se señaló líneas arriba, el

Consejo de la Judicatura tiene facultades para declarar nulo el concurso, razón por la cual conoce todas las irregularidades dadas al respecto; lo anterior, al tenor de los incisos A), B), C) y D) del numeral 1 antes estudiado, toda vez que medularmente consisten en los mismos cuestionamientos.

Así, de la lectura de dichos incisos se desprende también que el recurrente pretende acceder a información que generó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que de manera literal señaló: *“Con fundamento en los acuerdos V-28/2017 y V-27/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...”* de lo cual se desprende que es una petición directa a dicho Sujeto Obligado.

Ahora bien y, una vez determinado que lo procedente es la remisión y que el Sujeto Obligado no demostró haberla realizado, dicho numeral en los incisos correspondientes se tiene por no satisfecho.

Por lo que hace a los incisos E), F) y G) del numeral 2 el Sujeto Obligado dio respuesta de la siguiente forma:

Manifestó que hubo personas que aprobaron la primea etapa de Oposición (263º) para cubrir diversas plazas en materia familiar con carácter definitivo en reserva; dicha etapa consistió en un examen de conocimientos y una escala de actitud. **(Inciso E)).**

Aunado a lo anterior, en relación con la segunda parte del inciso E) que el recurrente hizo consistir en los nombre de cada uno de ellos, mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó al particular su

impedimento para proporcionarlos, de conformidad con el punto 2.2.2 de los Lineamientos del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, el cual establece que el único identificador de los participantes será el folio.

Ahora bien, mediante el Acuerdo **04-CTTSJCDMX-29-E/2019** emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado clasificó como confidencial los nombres de los participantes en el concurso de oposición, con fundamento en los artículos 186, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 3 párrafo IX, 9 numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Datos Personales, así como los artículos a, 7 fracción VII, 11 inciso A, fracción I del Reglamento y Lineamientos del concurso de Oposición.

En tal virtud, de la limitante al acceso de la información del particular y, en concordancia con la normatividad antes citada, se observó que la excepción a la publicidad de la información se debe realizar a través de un procedimiento en el que se somete al Comité de Transparencia a efecto de analizar si se actualiza alguno de los supuestos contemplados como acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial, situación que así aconteció.

El artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

Al efecto el artículo 169 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por su parte el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Bajo esta tesitura el Sujeto Obligado clasificó como confidencial el nombre de los concursantes, los cuales se tuvieron a la vista debido las diligencias para mejor proveer y que al ser analizadas, se observó que se trata de Datos Personales de los Concurantes, mismos que, de conformidad con el Concurso, con los acuerdos V-28/2017, V-27/2017 y **04-CTTSJCDMX-29-E/2019**, este último emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria de dos mil diecinueve

Ahora bien, del análisis del Boletín Judicial número 69 remitido ante este instituto como diligencias para mejor proveer, se observó que contiene los resultados del examen de conocimientos generales, en los cuales se anotó el número de folio del participante, el puntaje correspondiente y el nivel de dominio. Así, el Sujeto

Obligado respetó la confidencialidad de los nombres de los participantes.

Cabe hacer hincapié en que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular el Acta del Comité, no mediante la respuesta primigenia, sino a través de la complementaria. Sin embargo, dicha clasificación fue fundada y motivada de acuerdo a los razonamientos ya señalados.

Aunado a lo anterior, en relación con la tercera parte del inciso E) del numeral 2 consistente en saber si las personas que aprobaron las etapas adquirieron algún derecho y en qué consistió éste, el Sujeto Obligado señaló que, de conformidad con el artículo 11 apartado A del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición los concursantes adquirieron los siguientes derechos:

- A. *Los participantes durante las etapas del concurso tendrán los siguientes derechos:*
 - I. *Concursar por el cargo en igualdad de condiciones;*
 - II. *Estar debidamente informados durante todas las fases del Concurso respecto del lugar, fecha, instrucciones y condiciones específicas en la que deberán presentarse;*
 - III. *Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes;*
 - IV. *Llevar consigo y poder consultar la segunda y tercera fase de la etapa de evaluación la normativa pertinente;*
 - V. *Conocer los resultados a través de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal y en la página Web del Instituto;*
 - VI. *Conocer los resultados de su examen psicométrico.*

Asimismo, en relación con el inciso F) aclaró al recurrente que los participantes adquieren estos derechos desde el momento de su inscripción al Concurso, los cuales son imprescriptibles en tanto permanezcan en el concurso (inciso G)), de conformidad con el Boletín Judicial número 71, el cual fue remitido a este Órgano

Garante como parte de las diligencias para mejor proveer y que, una vez analizado, se observó que efectivamente en él se publicó el acuerdo **V-27/2017**, mediante el cual se determinó dejar sin efectos del citado concurso y se ordenó su reposición, por lo que las personas que pasaron la primera fase podrían continuar con el concurso, salvaguardando los derechos adquiridos de los participantes.

Ahora bien, en relación con la última parte del inciso G) consistente cuáles fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar es ventaja indebida, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, señalando que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es la autoridad que cuenta con facultades para emitir pronunciamiento.

En esta tesitura, de lo estudiado líneas arriba y tomando en consideración el razonamiento citado respecto del artículo 4 fracción XII del Reglamento del Concurso de Oposición para la Designación de Jueces del Tribunal Superior de Justicia, antes ya citado, es el Consejo la Autoridad correspondiente para dar atención a dichos requerimientos. Asimismo, y toda vez que no se remitió la solicitud, en los términos ya señalados, se tiene por no satisfecho el requerimiento de mérito.

En relación con el **requerimiento 3** y, toda vez que el recurrente se agravió de manera particular manifestando un agravio especial para ello, este Órgano Garante determina su estudio en el apartado correspondiente.

Por lo que hace al **requerimiento 4** en todos sus incisos, el Sujeto Obligado señaló que no es competente para detentar la información de mérito, sino que

corresponde al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 de la Ley orgánica del Tribunal Superior, debido a lo cual este Órgano Garante determina pertinente traer a la vista dicha normatividad:

CAPITULO II

DE LOS JUECES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen.

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya.

De igual manera los Secretarios Judiciales, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juez.

Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de los Secretarios Auxiliares que designe el Presidente de la Sala de que se trate.

De la lectura de la normatividad antes citada se observó que efectivamente el Consejo de la Judicatura detenta la información requerida en relación con los jueces interinos, así como sus nombramientos, ratificaciones y temporalidad que llevan en el cargo en esa calidad. Máxime que de la lectura de los requerimientos, en especial el inciso A) se desprende que la solicitud se dirige de manera directa a dicho Consejo al señalar: “...cuáles fueron los criterios que el Consejo de la Judicatura tomó para considerarlo el o la más apta para ocupar el cargo” (sic).

Sin embargo, como ya se señaló antes, el Tribunal no realizó la respectiva

remisión, por lo cual se tiene por no satisfecho el requerimiento de mérito.

La misma suerte corren los requerimientos **5, 6, 7 y 8** de cuya lectura se depende que están dirigidos al Consejo de la Judicatura y se refieren a información que derivado de su competencia detenta dicha Autoridad. Al respecto, el Tribunal soportó su incompetencia en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior, el cual se estima pertinente traer a la vista:

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 195. *El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales**, en los términos que esta Ley establece.*

CAPITULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 201. *Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:*

...

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

...

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria 92 procedente; así como conocer y resolver las quejas a que hace referencia el Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Precisando que en tratándose del procedimiento de queja al que hace referencia el Artículo 135 Código Nacional de Procedimientos Penales; conocerá la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, a través del Consejero Semanero quien tramitará y resolverá de manera unitaria.

De la normatividad antes citada se observó que el Consejo de la Judicatura cuenta con la competencia para dar atención a los requerimientos de mérito, toda vez que es el organismo encargado de cambiar a los jueces y de resolver en relación sobre la remoción de Jueces y Magistrados. Asimismo, es el encargado de conocer y resolver las quejas jurisdiccionales de éstos.

Por lo que hace al **requerimiento 9** toda vez que el recurrente se agravió de manera particular manifestando un agravio especial para ello, este Órgano Garante determina su estudio en el apartado correspondiente.

Concatenado lo anterior, este Instituto determina **parcialmente fundado el agravio 1** del recurrente.

En relación con el **Agravio 2**, en el que el recurrente hizo consistir en que el requerimiento marcado con el numeral 3 el Sujeto Obligado no envió el oficio de la designación cada uno de los jueces solicitados, el Tribunal señaló lo siguiente: Anexó una Tabla que contiene el nombre de los jueces en materia Familiar y de Proceso Oral en materia Familiar que fueron designados antes de la creación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el nombre del Documento con el cual fueron designados, señalando que la información no se encuentra procesada y está impedido para llevar a cabo un procesamiento de datos, en consecuencia, comunicó el cambio de modalidad de la información a consulta directa. Este Instituto estima pertinente traerá la vista dicha tabla:

Nombre	Documento que se adjunta en copia simple
Gustavo Jesús Garduño Navarro	Oficio 2454 de fecha 08/04/1987
Alejandra Solórzano Rubio	Oficio 4704 de fecha 26/06/1987
Jaime Segura Collín	Oficio 2448 de fecha 08/04/1987
Juan Tapia Mejía	Oficio 5730 de fecha 30/06/1993
Carlos Rodríguez Martínez	Oficio 4723 de fecha 26/06/1987
Juan Luis Castro Martínez	Oficio de fecha 11/12/1989

Cabe señalar que, de los servidores enlistados, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado adjuntó al particular los correspondientes nombramientos.

Ahora bien, la solicitud hecha por el recurrente se refiere a los 42 jueces de lo familiar y a 10 de proceso oral, entregando el Sujeto Obligado solo la correspondiente a seis jueces y puso a disposición el resto de la información, debido a que no cuenta con ésta de manera procesada, por lo que señaló el cambio de modalidad, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. Así, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Esto, debidamente fundado y motivado.

Del artículo antes citado se desprende que el cambio de modalidad procede únicamente cuando la información no se encuentra en la modalidad requerida e

implica una carga excesiva, debiendo fundar y motivar debidamente dicho cambio. Al contrario, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que se trata de sesenta y tres fojas útiles, lo cual no constituye una carga excesiva. En este sentido, el Tribunal debió de entregar al particular la información completa en la modalidad requerida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no basta con citar los artículos de la normatividad que permiten el cambio de modalidad, sino que, se debe fundar y motivar la actuación, situación que no aconteció de esa forma, ya que no explicó de manera exhaustiva y clara al recurrente los motivos por los cuales está impedido para hacer la entrega de la información a través del sistema Infomex. Es decir, el manifestar que se trata de sesenta y tres fojas no es suficiente para soportar el cambio de modalidad.

Además, para que se proceda a la consulta directa el Sujeto Obligado deberá señalar al particular el lugar y el horario en el que se realizará la consulta, e incluso el área o servidor público con quien se debe asistir para desahogar la consulta. Situación que no aconteció en el presente asunto, pues el Tribunal se ciñó a tratar de justificar el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, debió aportar elementos de convicción por los cuales consideró pertinente poner a consulta directa la información, tales como el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; Entonces, su actuar no dio certeza al particular ni estuvo fundado ni motivado, por lo que se desestima la consulta directa. Debido a lo cual se tiene por no satisfecho el requerimiento de mérito.

En este sentido, el **agravio 2 es fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria únicamente le hizo llegar seis designaciones, por lo que es incompleta la respuesta.

En relación al **agravio 3** en el que el Sujeto Obligado señaló que la respuesta en relación con el numeral 9 no fue exhaustiva, ya que no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos, se observó lo siguiente:

Por lo que hace al **inciso b)** el Sujeto Obligado informó que los Magistrados no son seleccionados mediante Concurso de oposición, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, y 16 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En relación con los **inciso a) y c)** de dicho requerimiento, el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria entregó las fichas laborales de los Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, de las cuales, al tenerlas a la vista, debido a que fueron remitidas a este Instituto, se observó que se desprende el tiempo que éstos llevan ocupando el cargo, la Sala a la que están adcritos, las fechas y el número de ocasiones que han ratificado dicho cargo. Asimismo, aclaró que tratándose de Magistrados no existe la denominación Magistrados Interinos. Derivado de lo anterior, se observó que dichos requerimientos fueron debidamente atendidos. Razón por la cual en **agravio 3 es infundado**.

Por lo que hace al **agravio 4** en el que el recurrente se inconformó por el cambio de modalidad, se observó lo siguiente:

Cabe aclarar que el Tribunal puso a consulta directa las documentales

consistentes en la designación de 42 jueces de lo familiar y a 10 de proceso oral, entregando el Sujeto Obligado sólo las correspondientes a seis jueces. En este sentido puso a disposición el resto de la información, señalando que no cuenta con ésta de manera procesada, por lo que manifestó que es procedente el cambio de modalidad, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. Así, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Esto, debidamente fundado y motivado.

Del artículo antes citado se desprende que el cambio de modalidad procede únicamente cuando la información no se encuentra en la modalidad requerida e implica una carga excesiva, debiendo fundar y motivar debidamente dicho cambio. Al contrario, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que se trata de sesenta y tres fojas útiles, lo cual no constituye una carga excesiva. En este sentido, el Tribunal debió de entregar al particular la información completa en la modalidad requerida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no basta con citar los artículos de la normatividad que permiten el cambio de modalidad, sino que, se debe fundar y motivar la actuación, situación que no aconteció de esa forma, ya que no explicó de manera exhaustiva y clara al recurrente los motivos por los cuales está impedido para hacer la entrega de la información a través del sistema Infomex.

Es decir, el manifestar que se trata de sesenta y tres fojas no es suficiente para soportar el cambio de modalidad.

Además, para que se proceda a la consulta directa el Sujeto Obligado deberá señalar al particular el lugar y el horario en el que se realizará la consulta, e incluso el área o servidor público con quien se debe asistir para desahogar la consulta. Situación que no aconteció en el presente asunto, pues el Tribunal se ciñó a tratar de justificar el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, debió aportar elementos de convicción por los cuales consideró pertinente poner a consulta directa la información, tales como el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; Entonces, su actuar no dio certeza al particular ni estuvo fundado ni motivado, por lo que se desestima la consulta directa. Debido a lo cual el **agravio 4 es fundado**.

Derivado de lo analizado, es claro que la respuesta complementaria no satisfizo a cabalidad la solicitud de mérito, toda vez que, no satisfizo lo siguiente: del numeral 1 incisos A), B), C) y D) 2, incisos A), B), C), D) y G), el 4, 5, 6, 7, y 8, toda vez que no realizó la remisión correspondiente. Asimismo, atendió parcialmente el 3. Por ende, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria, y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como ya se señaló en el Considerando que antecede el particular requirió lo siguiente:

- *“1.- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar quisiera saber:?”*
- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C)Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*
- *E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.*
- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Por qué motivos no se ha hecho pronunciamiento respecto a la reposición del citado concurso?*
- *Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*
- *2.- Con fundamento en los acuerdos V-28/2017 y V-27/2017 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México quisiera conocer*
- *A) Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron un a ventaja indebida en dicho concurso?*
- *B) En qué consistió la supuesta ventaja indebida que supuestamente afectó la transparencia y claridad del concurso?*
- *C)Cuál es esa supuesta ventaja? y los documentos que se tomaron en cuenta para determinarla, agregando copia digital de dichos documentos.*
- *D) Por qué no sólo se tomaron medidas respecto a las personas que se les concedió esa supuesta ventaja?*
- *E) Si hubo personas que aprobaron las etapas que se agotaron? Y nombres de cada uno de ellos, así como si éstas adquirieron algún derecho y en qué consiste tal derecho.*
- *F) Hasta que momento las personas que participan en un concurso de esa naturaleza adquiere derechos?*
- *G) En caso de haber adquirido derechos. Qué paso con sus derechos? Y cuánto tiempo tiene que transcurrir para que estos derechos caduquen o prescriban.*
- *H) Considerando que es un tribunal de derecho, cuales fueron los elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida?*

- 3.- Referente a los 42 jueces de lo familiar y 10 jueces de proceso oral en materia familiar, quisiera se me enviara copia del documento en donde se designaron cada uno de los jueces.
- 4.- f) De los secretarios de acuerdos que fungen como jueces interinos tanto en los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar, quisiera que me remitieran copia de los oficios donde se les designa como jueces interinos y quisiera saber cuando se les ratificó y cuanto tiempo llevan en el cargo como interinos.
- A) Asimismo quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de un mes de haber sido designados, y en caso que así sea quisiera saber cuales fueron los criterios que el Consejo de la Judicatura tomo para considerarlo el o la más apta para ocupar el cargo.
- B) De igual forma quisiera saber si esos jueces que han sido nombrados como interinos no exceden de los tres meses totales que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en caso de que excedan quisiera ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo? y el número de convocatoria con sus respectivos resultados.
- 5.- quisiera conocer el resultado de las últimas 3 visitas que el consejo de la judicatura ha realizado en todos los juzgados familiares como en los de proceso oral familiar.
- 6.- Quisiera conocer la cantidad de quejas que sendos jueces familiares y de proceso oral familiar han tenido en el periodo de 2017 a la fecha en la que se presente la respuesta a la presente y los motivos que dieron origen a dichas quejas.
- 7.- Quisiera saber si de la totalidad de jueces, alguno ha sido sancionado por el Consejo de la Judicatura.
- 8.- Quisiera saber si algún juez de lo familiar y de proceso oral familiar o magistrado de lo familiar y civil ha sido sancionado o se le ha iniciado alguna queja por no haber dictado, autos, proveídos, decretos, resoluciones o sentencias dentro de sendos términos que la ley establece para ello, es decir de manera extemporánea, en el periodo comprendido de los últimos 5 años a la fecha en la que se produzca la contestación a la presente solicitud, informándome la sanción que se le impuso al servidor público responsable.
- 9.- De todos las salas de lo familiar y civiles que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente:?
 - a)¿Cuánto lleva en el cargo cada magistrado??
 - b)¿En qué concurso fueron elegidos y en que fecha han sido ratificados cada uno de estos?
 - c)¿Cuántas y cuáles salas tienen magistrados por ministerio de ley y cuántos tienen magistrados interinos? Señalando de forma precisa no solo los pormenores del nombramiento del titular, sino que también los pormenores de los nombramientos por ministerio de ley e interinos.” (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando precedente de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Como ya se señaló en el inciso **c.2)**, tal y como se delimitado en dicho apartado el estudio de los agravios versará de la siguiente forma:

- En relación con los numerales 1 incisos A), B), C) y D), 2, 4, 5, 6, 7 y 8 el recurrente señaló que están incompletos. **(Agravio 1)**
- Sobre el numeral 3 el Sujeto Obligado no envió el oficio de la designación cada uno de los jueces solicitados. **(Agravio 2)**
- Por lo que hace al requerimiento 9 señaló que la respuesta no fue exhaustiva, ya que no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos. **(Agravio 3)**
- Se inconformó por el cambio de modalidad para la entrega de la información. **(Agravio 4)**

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, los agravios se estudiarán de la siguiente manera:

En relación con los numerales 1 incisos A), B), C) y D), 2, 4, 5, 6, 7 y 8 el recurrente señaló que están incompletos. **(Agravio 1)**

En primer lugar, por lo que hace a los numerales 1 y 2 incisos A),B), C) y D) el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia señaló que realizó la remisión de la solicitud ante el Consejo de la judicatura. Sin embargo, tal y como se señaló en el análisis de la respuesta complementaria, a pesar de que esa Autoridad es competente para atender la solicitud, por los términos y razonamientos que se señalaron, el Tribunal no realizó dicha remisión.

Ahora bien en relación con los incisos E), F) y G) del numeral 2 emitió respuesta de la siguiente forma:

Manifestó que hubo personas que aprobaron la primera etapa de Oposición (263º) para cubrir diversas plazas en materia familiar con carácter definitivo en reserva; dicha etapa consistió en un examen de conocimientos y una escala de actitud. **(Inciso E)).**

Añadió que, en relación con la tercera parte del inciso E) del numeral 2 consistente en saber si las personas que aprobaron las etapas adquirieron algún derecho y en qué consistió éste, el Sujeto Obligado señaló que, de conformidad con el artículo 11 apartado A del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición los concursantes adquirieron los siguientes derechos:

B. Los participantes durante las etapas del concurso tendrán los siguientes derechos:

- VII. Concurrir por el cargo en igualdad de condiciones;*
- VIII. Estar debidamente informados durante todas las fases del Concurso respecto del lugar, fecha, instrucciones y condiciones específicas en la que deberán presentarse;*
- IX. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes;*
- X. Llevar consigo y poder consultar la segunda y tercera fase de la etapa de evaluación la normativa pertinente;*

- XI. *Conocer los resultados a través de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal y en la página Web del Instituto;*
- XII. *Conocer los resultados de su examen psicométrico.*

Aunado a lo anterior, en relación con la segunda parte del inciso E) que el recurrente hizo consistir en los nombre de cada uno de ellos, el Sujeto Obligado informó al particular su impedimento para proporcionarlos, de conformidad con el punto 2.2.2 de los Lineamientos del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, el cual establece que el único identificador de los participantes será el folio, para lo cual cito el acuerdo **V-27/2017** emitido por el Pleno del Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que el único identificador del participante inscrito es el número de folio asignado, puesto que cualquier otra inscripción sería causa de descalificación, razón por la cual estuvo impedido para proporcionar los nombres.

En esta etapa procesal, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la clasificación de los Datos Personales a través del procedimiento establecido para ello. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que, mediante la respuesta complementaria, hizo llegar al recurrente el Acuerdo **04-CTTSJCDMX-29-E/2019** emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado clasificó como confidencial los nombres de los participantes en el concurso de oposición, con fundamento en los artículos 186, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 3 párrafo IX, 9 numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Datos Personales, así como los artículos a, 7 fracción VII, 11 inciso A, fracción I del Reglamento y Lineamientos del concurso de Oposición.

En tal virtud, de la limitante al acceso de la información del particular y, en

concordancia con la normatividad antes citada, se observó que la excepción a la publicidad de la información se debe realizar a través de un procedimiento en el que se somete al Comité de Transparencia a efecto de analizar si se actualiza alguno de los supuestos contemplados como acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial, situación que así aconteció.

Así, por lo analizado en el correspondiente apartado de la complementaria, se determinó que la Clasificación realizada fue legal y, el recurrente cuenta con copia simple del Acuerdo de mérito, toda vez que le fue notificado a través de dicha respuesta.

Señaló que las personas que en esta convocatoria pasaron a la segunda etapa, también adquirieron los derechos manifestados en el aviso publicado en el Boletín Judicial número 71 de fecha miércoles veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior anexó el Aviso **V-27/2017**.

En relación con el inciso F) aclaró que los participantes adquieren derechos desde el momento de su inscripción al Concurso de Oposición y por lo que hace al G) el Sujeto Obligado Informó que los derechos adquiridos en el Concurso son imprescriptibles en tanto sigan permaneciendo en el concurso, así como también se dejan a salvo de conformidad con el aviso publicado en el Boletín Judicial de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

En relación con el **requerimiento 3** y, toda vez que el recurrente se agravió de manera particular manifestando un agravio especial para ello, este Órgano Garante determina su estudio en el apartado correspondiente.

En la respuesta primigenia, en relación con **los numerales 4, 5, 6, 7, y 8**, en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia y manifestó la remisión al Consejo de la judicatura. Sin embargo tal como se determinó en el estudio en el apartado de la complementaria, la Autoridad competente para dar atención a dichos requerimientos es el Consejo de la Judicatura. A pesar de lo anterior, como ya se señaló, no se realizó la remisión correspondiente, razón por la cual se tienen por no satisfechos dichos requerimientos.

Por lo que hace al **requerimiento 9** toda vez que el recurrente se agravió de manera particular manifestando un agravio especial para ello, este Órgano Garante determina su estudio en el apartado correspondiente.

Concatenado lo anterior, este Instituto determina **parcialmente fundado el agravio 1** del recurrente.

En relación con el **Agravio 2**, en el que el recurrente hizo consistir en que el requerimiento marcado con el numeral 3 el Sujeto Obligado no envió el oficio de la designación cada uno de los jueces solicitados, el Tribunal señaló lo siguiente: Anexó una Tabla que contiene el nombre de los jueces en materia Familiar y de Proceso Oral en materia Familiar que fueron designados antes de la creación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el nombre del Documento con el cual fueron designados, señalando que la información no se encuentra procesada y está impedido para llevar a cabo un procesamiento de datos, en consecuencia, comunicó el cambio de modalidad de la información a consulta directa. Este Instituto estima pertinente traerá la vista dicha tabla:

Nombre	Documento que se adjunta en copia simple
Gustavo Jesús Garduño Navarro	Oficio 2454 de fecha 08/04/1987
Alejandra Solórzano Rubio	Oficio 4704 de fecha 26/06/1987
Jaime Segura Collín	Oficio 2448 de fecha 08/04/1987
Juan Tapia Mejía	Oficio 5730 de fecha 30/06/1993
Carlos Rodríguez Martínez	Oficio 4723 de fecha 26/06/1987
Juan Luis Castro Martínez	Oficio de fecha 11/12/1989

Cabe señalar que, a través de la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado no entregó documento anexó alguno, a pesar de haber señalado que sí lo hizo. Sin embargo, no pasa desapercibido que, en la respuesta complementaria, hizo entrega de seis nombramientos, de los cuales se considera ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega. A pesar de ello, es evidente que la respuesta no satisfizo al extremo el requerimiento, puesto que aún hay faltante en la entrega de dichas documentales.

Aunado a lo anterior, el Sujeto obligado puso a disposición el resto de as documentales, señalando que no cuenta con ésta de manera procesada, por lo que señaló el cambió de modalidad, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. Así, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Esto, debidamente fundado y motivado.

Del artículo antes citado se desprende que el cambio de modalidad procede únicamente cuando la información no se encuentra en la modalidad requerida e implica una carga excesiva, debiendo fundar y motivar debidamente dicho cambio de modalidad. Al contrario, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que se trata de sesenta y tres fojas útiles, lo cual no constituye una carga excesiva.

Entonces, su actuar no dio certeza al particular ni estuvo fundado ni motivado, sino solamente señaló que procesar sesenta y tres fojas implica carga excesiva, lo cual no es concorde con la infraestructura gubernamental con la que cuenta. Cabe recalcar que no basta con citar los artículos de la normatividad que permiten el cambio de modalidad, sino que, se debe fundar y motivar la actuación, situación que no aconteció de esa forma, ya que el Tribunal no explicó de manera exhaustiva y clara al recurrente los motivos por los cuales está impedido para hacer la entrega de la información a través del sistema Infomex. Dicho de otro modo, la manifestación de que se trata de sesenta y tres fojas no es suficiente para soportar el cambio de modalidad. En este sentido, el Tribunal debió de entregar al particular la información completa en la modalidad requerida.

Además, para que se proceda a la consulta directa el Sujeto Obligado deberá señalar al particular el lugar y el horario en el que se realizará la consulta, e incluso el área o servidor público con quien se debe asistir para desahogar la consulta. Situación que no aconteció en el presente asunto, pues el Tribunal se ciñó a tratar de justificar el cambio de modalidad.

En consecuencia, el requerimiento de mérito no fue debidamente satisfecho, puesto que, por lo que hace al resto de los jueces y las documentales solicitadas,

el Sujeto Obligado no entregó de manera completa la información (pues solo proporcionó seis oficios de nombramiento) y no entregó la información en la modalidad requerida.

No pasa desapercibido que, en la respuesta complementaria, el Tribunal hizo llegar al particular copia simple de dichos oficios de nombramiento, por lo que este Órgano Colegiado estima ocioso ordenar de nueva cuenta la entrega de los seis oficios de nombramiento de los seis jueces. A pesar de ello sigue faltante el resto de los nombramientos del total de cuarenta y dos jueces en materia familiar y 10 del proceso oral familiar.

En tal virtud, el **requerimiento 3** no fue debidamente satisfecho, con lo que el **agravio 2 es fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria únicamente le hizo llegar seis designaciones, por lo que es incompleta la respuesta.

En relación al **agravio 3** en el que el Sujeto Obligado señaló que la respuesta en relación con el numeral 9 no fue exhaustiva, ya que no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos, se observó lo siguiente:

Por lo que hace al **inciso b)** el Sujeto Obligado informó que los Magistrados no son seleccionados mediante Concurso de oposición, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, y 16 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En relación con el inciso **c)** de dicho requerimiento, el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida. Sin embargo, no pasa desapercibido que, a

través de la respuesta complementaria el Tribunal entregó las fichas laborales de los Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, de las cuales, al tenerlas a la vista, debido a que fueron remitidas a este Instituto, se observó que se desprende el tiempo que éstos llevan ocupando el cargo, las fechas y el número de ocasiones que han ratificado dicho cargo. **(incisos a) y c))**. Derivado de lo anterior, es ocioso solicitarle de nueva cuenta la entrega de dicha información, razón por la cual, los requerimientos en estudio fueron debidamente atendidos. Derivado de ello se determinó el **agravio 3 es infundado**.

Por lo que hace al **agravio 4** en el que el recurrente se inconformó por el cambio de modalidad, se observó lo siguiente:

Cabe aclarar que el Tribunal puso a consulta directa las documentales consistentes en la designación de 42 jueces de lo familiar y a 10 de proceso oral, de las cuales no entregó ninguna en primigenia. En este sentido puso a disposición la información, señalando que no cuenta con ésta de manera procesada, por lo que manifestó que es procedente el cambio de modalidad, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. Así, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. Esto, debidamente fundado y motivado.

Del artículo antes citado se desprende que el cambio de modalidad procede únicamente cuando la información no se encuentra en la modalidad requerida e implica una carga excesiva, debiendo fundar y motivar debidamente dicho cambio. Al contrario, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que se trata de sesenta y tres fojas útiles, lo cual no constituye una carga excesiva. En este sentido, el Tribunal debió de entregar al particular la información completa en la modalidad requerida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no basta con citar los artículos de la normatividad que permiten el cambio de modalidad, sino que, se debe fundar y motivar la actuación, situación que no aconteció de esa forma, ya que no explicó de manera exhaustiva y clara al recurrente los motivos por los cuales está impedido para hacer la entrega de la información a través del sistema Infomex. Es decir, el manifestar que se trata de sesenta y tres fojas no es suficiente para soportar el cambio de modalidad.

Además, para que se proceda a la consulta directa el Sujeto Obligado deberá señalar al particular el lugar y el horario en el que se realizará la consulta, e incluso el área o servidor público con quien se debe asistir para desahogar la consulta. Situación que no aconteció en el presente asunto, pues el Tribunal se ciñó a tratar de justificar el cambio de modalidad.

Aunado a lo anterior, debió aportar elementos de convicción por los cuales consideró pertinente poner a consulta directa la información, tales como el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; Entonces, su actuar no dio certeza al particular ni estuvo fundado ni motivado, por lo que se desestima la consulta directa. Debido a lo cual el **agravio 4 es fundado**.

En consecuencia, la respuesta primigenia carece de certeza y legalidad, toda vez que no colmó en sus extremos la solicitud, pues en relación con el numeral 1 incisos A), B), C) y D) 2, incisos A), B), C), D) y G), el 4, 5, 6, 7, y 8, no realizó la remisión correspondiente; en relación con el numeral 3 no entregó las documentales requeridas, razón por la cual fue incompleta y su actuación no estuvo fundada ni estuvo motivada, ni cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷ Lo anterior, no aconteció de tal forma, ya que el Sujeto Obligado manifestó que no se han emitido los lineamientos y que la ley de datos no contemplaba ni políticas ni programas, lo cual no estuvo fundado ni motivado.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que los **agravios** hecho valer por el recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio atención a los

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

requerimientos del particular, pues señaló el cambio de modalidad, puesto que procesar sesenta y tres fojas es una carga excesiva.

Aunado a lo anterior, derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente se desprende que no se agravió por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, también lo es que, del análisis a las constancias que obran en Infomex, no se observó que el Tribunal realizara la generación de nuevos folios; motivo por el cual, a efecto de salvaguardar la prerrogativa de acceso a la información del recurrente, se ordena al Sujeto Obligado realizar la remisión respectiva, mediante correo electrónico institucional, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, éste deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Remitir la solicitud al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante correo electrónico institucional, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, a efecto de que ésta realice las gestiones pertinentes, genere un folio de atención a la solicitud y se pronuncie sobre

los requerimientos que se encuentran dentro de su competencia, consistentes en: **requerimientos 1 y 2 incisos A), B), C) y D); 4, 5, 6, 7 y 8.**

- En relación con el requerimiento 3 entregue al particular los documentos faltantes, mediante los cuales se designaron los 42 jueces de lo familiar y 10 del proceso oral en materia familiar, en la modalidad solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO